



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
04/02/2020
EIXIDA NÚM. 03099

Ayuntamiento de Alicante
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1903610
=====

Asunto: Presencia de basura en zonas ajardinadas.

Excmo. Sr.:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 16 de octubre de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Como conoce, esta Institución tramitó el expediente de queja referenciado con el número 201811808, que tuvo por objeto el deficiente estado de conservación de las zonas ajardinadas que se encuentran en la subida al Portón, en el principio de la calle San Antonio, bajada San Luís, debido a la presencia de basura en las mismas.

Tras la tramitación del expediente de queja, se estimó oportuno recomendar a esa administración en fecha 28 de marzo de 2019 que *«en el ejercicio de sus competencias, atienda las denuncias del interesado, procediendo a comprobar la realidad de las mismas y, en caso de verificarse, adoptando cuantas medidas sean precisas para garantizar el adecuado estado de limpieza de las zonas verdes de referencia»*.

La aceptación de la recomendación emitida determinó el cierre del expediente de queja en fecha 22 de mayo de 2019.

No obstante lo anterior, en fecha 16 de octubre de 2019 el interesado presentó un nuevo escrito ante el Síndic de Greuges, señalando que la *«zona no se ha limpiado y que ni el barrendero pasa cada siete días, como dicen, ni el hidrolimpiador dos veces al mes»*.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/02/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante, en fecha 21 de octubre de 2019, en el que de manera especial le pedimos que nos informara sobre las medidas que, **en concreto**, se habían adoptado para dar cumplimiento a la recomendación que fue aceptada por esa administración y, de ese modo, paliar el problema que motivó la reclamación del ciudadano.

En fecha 14 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la administración local de referencia, en el que se adjuntaba el informe elaborado por el Departamento de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Urbanos.

En dicho informe se exponía que *«realizado servicio de inspección durante la primera semana de Noviembre de 2019 a la zona de las calles San Antonio, San Luis... y otras del casco antiguo de alicante se comprueba que con los medios de limpieza de que dispone el estado general de limpieza es aceptable.*

Los servicios de limpieza de que dispone son:

- *Barrido manual diario, de lunes a sábado.*
- *Servicio de hidrolimpiador cada tres semanas (últimos días con baldeo los días cuatro y cinco de Noviembre). En la festividad de las Cruces de mayo hay un servicio adicional de hidrolimpiador, en caso de necesidad de refuerzo.*
- *Hay un operario de acción inmediata en la Calle Teniente Daoiz los lunes por el impacto del botellón del fin de semana en el Casco Antiguo y, en su caso, para el aviso de recogida de enseres junto al Portón».*

Asimismo, se adjuntaban *«fotografías de inspección para corroborar lo que aquí se expresa».*

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Como sustento de sus afirmaciones, el interesado aportaba al expediente un vídeo en el que se mostraban los restos de residuos que se encontraban en la zona ajardinada de referencia. En este sentido, el promotor del expediente insistía en el hecho de que su reclamación no versaba sobre el estado de limpieza de las calles a las que hacía referencia el informe de la administración y que se mostraban en las fotografías adjuntas al mismo, sino al estado de limpieza de la citada zona ajardinada.

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como se ha expuesto, se centra en la reclamación presentada por el ciudadano en relación con el estado de limpieza de las zonas ajardinadas que se encuentran en la subida al Portón de esa ciudad.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 04/02/2020

Página: 2

En relación con esta cuestión, la lectura de los documentos que integran el expediente de queja permite apreciar que el interesado y la administración sostienen puntos de vista opuestos sobre su estado de limpieza. No obstante, y tal y como señala el interesado, no es menos cierto que mientras que el informe de la administración aporta fotografías que permiten apreciar el estado de limpieza de las vías públicas de la zona, el vídeo aportado por el interesado se centra en el concreto objeto de la reclamación; esto es, la zona ajardinada contigua al referido Portón, en el que se aprecia la presencia de restos de residuos sólidos (latas, papeles, envases...).

En relación con esta cuestión, no podemos sino volver a insistir que la recogida de residuos y la limpieza viaria son servicios cuya prestación es obligatoria para las administraciones locales, a tenor de lo preceptuado en el art. 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y que resultan indispensables para garantizar el derecho a una vivienda digna (art. 47 de la Constitución Española y art. 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el art. 18.1.g) de la mencionada Ley 7/1985 dispone que los vecinos tienen derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio, como sucede en este caso.

Debemos tener en cuenta, igualmente, que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público es claro al establecer que:

«1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

a) Servicio efectivo a los ciudadanos.

b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.

(...)

d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

(...)

h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

(...)».

Finalmente, se hace necesario recordar que el artículo 17.2 de nuestro Estatuto de Autonomía establece que *«toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado»*.

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO al Ayuntamiento de Alicante** que, en el ejercicio de sus competencias, atienda las denuncias del interesado, procediendo a comprobar la realidad de las mismas y, en caso de verificarse, adoptando

cuantas medidas sean precisas para garantizar el adecuado estado de limpieza de las zonas ajardinadas de referencia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana